

CAPÍTULO I PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del R.D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece el Impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

El Impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará (...) los que se manifiestan con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

CAPÍTULO III

Sección 1ª

Sobre las ganancias obtenidas como consecuencias de apuestas

Artículos 3º a 9º

(Suprimidos por la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por la Disposición Derogatoria de la Ordenanza Fiscal nº 0050 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas).

Sección 2ª

Entrada de socios

Artículos 10º a 16º

(Suprimidos por la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por la Disposición Derogatoria de la Ordenanza Fiscal nº 0050 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas).

Sección 3ª

Viviendas suntuarias

Artículos 17º a 23º

(Suprimidos por la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por la Disposición Derogatoria de la Ordenanza Fiscal nº 0050 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas).

Sección 4ª

Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca

HECHO IMPONIBLE

Artículo 24º

El Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 25º

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca, en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

BASE DEL IMPUESTO

Artículo 26º

1.- La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- Dicho valor del aprovechamiento será fijado por el Ayuntamiento atendiendo a la clasificación de las fincas y al rendimiento o valor cinegético o piscícola que señale el Ministerio de Agricultura, atendiéndose a la O.M. que se publicará.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 27º

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100 (artículo 375 d) del R.D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

DEVENGO

Artículo 28º

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Artículo 29º

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a que corresponda, por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

PAGO

Artículo 30º

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Sección 5ª

Disposiciones comunes

SUCESIÓN EN LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 31º

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este Impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a este un certificado expedido por la Administración Municipal en el que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 32º

Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de R.L. los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este Impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 33º

En todo lo relativo a sanciones e infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive de la L.R.L. de 24 de junio de 1.955 y concordantes del R. De H. L. De 4 de agosto de 1.952.

Historial

Motivo	Aprobación provisional	Publicación Diario	Publicación inicial BORM		Aprobación definitiva	Publicación texto BORM	
			Nº	Fecha		Nº	Fecha
Modificación	Pleno de 30/10/1985		252	5/11/1985	Pleno de 11/12/1985	284	12/12/1985
Modificación	Pleno de 11/11/1986		262	14/11/1986	31/12/1986	299	31/12/1986
Derogación parcial	<ul style="list-style-type: none"> - Disposición Transitoria Tercera. 1. Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. de 30/12/88). - Disposición Derogatoria de la Ordenanza Fiscal nº 0050 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas (B.O.R.M. nº 150 de 30/06/92). 						